Exp. 4028-2023-EPEN-00532
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0967

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Marías, residencial Las Marías,

núm. 4-H, kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO***. *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted], *en fecha 26 de noviembre del año 2024, en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00213, de fecha 16 de septiembre del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO***. *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00213, de fecha 16 de septiembre del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO***. *CONDENA al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales.* ***CUARTO***. *ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00213, de fecha 16 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000,00) pesos dominicanos, en favor y provecho del Estado dominicano; suspendiendo un (1) año de la pena, bajo las siguientes condiciones: 1.- debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de ejecución de la pena de este distrito judicial; 2.- recibir terapias conductuales; 3.- realizar doscientas (200) horas de trabajos comunitarios; 4.- abstenerse del uso de sustancias controladas; 5.- abstenerse de porte de armas blancas y armas de fuego; 6.- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00973, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Honorable tribunal nosotros acudimos a esta honorable Corte a los fines de acoja todos y cada uno de los medios presentados en nuestro escrito de recurso de casación, en especial el segundo medio que es la insuficiencia de prueba y queremos ponerle en contexto de que mi defendido*

desde el juicio de fondo ha sido condenado por un simple testimonio que hizo la señora Lorenza, ex pareja de mi defendido un informe pericial de valoración de daños en adulto y una simple denuncia, no hubo un certificado médico legal, que diga que existió algún golpe o herida propiciada hacia ella o hacia sus hijos, en ese sentido nos permitimos concluir de la siguiente manera, que se acoja todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por conducto de su abogado apoderado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2025 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. Segundo: En cuanto al fondo, acoger o declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2025, por uno o cualquiera de los medios invocados en cuerpo de la presente instancia recursiva. Tercero: Casación con envío a otra jurisdicción que sea casada con envío sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2025 a la corte que estime conveniente la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas, o por las que de oficio pueda apreciar la Suprema Corte de Justicia. Cuarto: En cuanto a las costas del procedimiento condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo. [redacted]*, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua constató que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las disposiciones legales aplicables y ofreció una respuesta motivada a los planteamientos sometido a su examen por lo que dicha decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada y acorde con las garantías constitucionales que rigen la materia.*

1.4.3. La señora [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente*: Buenos días, honorables, realmente con el apoyo ya que mi hijo y yo estamos a cargo, porque nosotros fuimos víctima de violencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

intrafamiliar y lo que estamos tratando es de salvaguardar la vida, tanto de mi hijo, como la mía, se han visto los frutos, el niño está mejor, el niño tiene reconocimiento de estudiante meritorio. Está en paz, bienestar con apoyo de la familia y estamos agradecido y a la vez que siga amparada la orden de protección y la orden de alejamiento como ha seguido hasta el momento y la protección para mí y para mi hijo, que se haga justicia, tanto por lo económico, porque he sido víctima de violencia económica muy afectada, víctima de violencia psicológica, yo tengo que estar en bienestar para poder brindarle apoyo a mi hijo y a mi familia, y poder estar en óptimas condiciones para mis labores y poder ofrecer a mi hijo tanto el amor de madre como la capacidad económica, porque lamentablemente yo soy la que lleva todos los gastos, no he tenido ayuda durante estos tres años, es un poquito cuesta arriba cuando uno es madre soltera y está esperando el apoyo de la justicia como lo hemos tenido hasta ahora, siempre y cuando que la familia es la base de la sociedad, porque eso es lo que queremos que se haga justicia y que lo que se pueda mejorar, si las cosas se están haciendo bien que se puedan hacer mejor.

1.4.4. El señor [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Buenos días honorable magistrado, le habla [redacted], yo estuve con la señora casado aproximadamente 10 años, el cual procreamos un niño de cinco años, en ese momento cuando nos separamos tenía*

sus cinco años, ya con este proceso que llevamos tengo tres años, porque el niño tiene 8 años, tengo tres años que no me permiten ver al niño y no puedo socializar con él, ni compartir, ni nada, me están acusando, como ella dice, de violencia psicológica y económica, magistrado yo nunca he tenido tema con la justicia, este ha sido mi primer caso, como le dije tuve 10 años casado con ella, tengo cuatro hermanas también, a veces me involucro en el proceso de crianza nunca ponerle la mano a ninguna persona menos a niños que es mi hijo, yo soy el único varón de esas cuatro hermana que tengo. Al niño se le hizo una evaluación en la cámara Gesell y él nunca dijo que yo le puse la mano, sin embargo, el sí dijo que la madre le estaba golpeando con una chancleta en la cara lo golpeó, yo quisiera que valorarán eso, y por eso, he acudido a este tribunal.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Exp. 4028-2023-EPEN-00532
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación del art. 69.3 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Falta o insuficiencia de pruebas.* ***Tercer medio:*** *Violación de los arts. 24 y 426 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] si revisamos el proceso de instrucción que origina la sentencia de primer grado, que la corte lo que hace es refrendar en toda su extensión, podemos notar una serie de contradicciones en las declaraciones de la denunciante y testigo* [redacted] *y en la propia motivación de la sentencia. […]*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces de la Corte a qua, al desestimar la apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, decidieron condenar, teniendo como únicas pruebas: la denuncia presentada por la dama y su propio testimonio en audiencia, el informe psicológico de valoración de riesgo, entrevista forense al menor hijo de ambas partes y el informe pericial psicológico de valoración de daños en adultos, los cuales confirmaron para el tribunal de primer grado y para la corte, que [redacted], era culpable de violar el art. 309-2 del Código Penal. En dicho proceso no hubo un certificado médico legal, no hubo la presentación de un testigo imparcial, no hubo ninguna evidencia o prueba concluyente para destruir la presunción de inocencia prevista en nuestra Carta Magna a favor del imputado. […]*

2.4. En la exposición de su tercer medio de casación, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión y ni siquiera hizo suyo los motivos del juez de juicio. No hizo un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal, no dice en qué consistió la culpabilidad del imputado, para que sea racional y proporcional; la corte no dio respuesta satisfactoria a lo expuesto por el recurrente en la instancia recursiva, referente a la ilogicidad y contradicción de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia apelada. La corte llena de contradicciones e ilogicidad su acto jurisdiccional saliéndose de la inmediación del juez de juicio. Que la sentencia impugnada adolece de los vicios de contradicción, ilogicidad, infundada y fuera de la sana crítica; la corte ha desnaturalizado la verdad real acogiendo "la verdad jurídica"; no analizó el contenido de la instancia recursiva; incurre en el error de afirmar que el juez a quo actuó conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y lo que tenía que hacer la corte conforme al artículo 333 del mismo código era valorar todo. […] que la Corte a qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el juez de primer grado, y acogió como suyos los motivos brindados por éste. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *7. Como puede apreciarse de la lectura de los párrafos anteriores, el tribunal a quo no determinó que las pruebas eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. […] 9. Como indicáramos anteriormente el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron presentadas conforme manda la sana crítica, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, quien solo se limitó a negar su participación en los hechos endilgados, sin aportar al proceso elemento de prueba que contrarrestara las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que presentó el órgano acusador, quien sí demostró su acusación más allá de toda duda razonable. 10. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: *a) entre la señora* [redacted] *y el señor* [redacted]*, existía una relación de pareja; b) que* [redacted] *procedió a interponer denuncia en contra el imputado, en fecha 31 de marzo de 2023, por violencia doméstica e intrafamiliar, por el hecho de este haberla agredido reiteradamente de forma verbal y psicológicamente, tanto a ella como al hijo de ambos, el menor de edad de iniciales* [redacted]*.; c) acorde al informe pericial psicológico forense de riesgo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de fecha 31 de marzo de 2023, en el que fue evaluada la señora [redacted]*, por la Lcda.* [redacted]*, psicóloga forense del Inacif, se evidenció que existen indicadores de riesgo de continuidad de violencia y riesgo de que se presenten situaciones de violencia de mayor gravedad que los reportados hasta el momento; d) conforme informe pericial psicológico de valoración de daños en adultos, de fecha 27 de abril de 2023, realizado por la psicóloga forense, Lcda. Dianelba Viloria, practicado a la víctima* [redacted]*, se extraen indicadores de ansiedad de alta intensidad, presenta indicadores de depresión en la actualidad; e) en fecha 16 de mayo de 2023, el imputado* [redacted] *fue arrestado en virtud de la orden judicial de arresto que existía en su contra*.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el imputado [redacted], quien en el primer y segundo medios de casación establece, en esencia, que se observan contradicciones en las declaraciones de la víctima y que la Corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria con las pruebas aportadas, sin que figurara un certificado médico legal.

4.3. En lo concerniente a los reparos formulados por el recurrente en los medios descritos, esta Sala advierte que los mismos no

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

constituyen una crítica jurídica concreta a la sentencia de la corte de apelación, sino afirmaciones genéricas sobre el fardo probatorio discutido en juicio, limitándose a señalar que fue confirmada la condena en su contra en ausencia de un certificado médico legal, y a realizar transcripciones de textos legales, de las declaraciones de la víctima, del fáctico contenido en la acusación y criterios jurisprudenciales de la casación civil; obviando realizar cuestionamientos puntuales contra la sentencia ahora recurrida en casación e identificar en dichos reclamos un vicio de ilogicidad, contradicción o falta de motivación en la decisión impugnada, toda vez que el recurrente no precisa en qué manera la falta de un certificado médico legal configura un vicio o afecta la validez de la sentencia, o en qué consistió la alegada violación al artículo 69.3 de la Constitución.

4.4. Se debe recordar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la solución pretendida respecto de la decisión impugnada[1]; como ocurre en el primer y segundo medios expuestos. En consecuencia, al no evidenciarse un yerro jurídico atribuible a la sentencia recurrida, sino simples alegaciones genéricas, procede desestimar el primer y segundo medios del recurso.

4.5. En el tercer medio, el recurrente alega, en apretada síntesis, que la sentencia impugnada presenta vicios de contradicción, ilogicidad y falta de fundamentación, al considerar que la Corte *a qua* no expuso motivaciones propias ni respondió adecuadamente los agravios planteados en apelación. Asimismo, alega que no realizó un análisis lógico sobre los hechos y la culpabilidad del imputado, erró al validar la actuación del juez de primer grado, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y se limitó a asumir los hechos y fundamentos de dicho tribunal.

4.6. Respecto de los argumentos invocados por el recurrente, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que la sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091, del 29 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos[2].

4.7. En la misma tesitura se ha pronunciado esta Sala en cuanto a la motivación por remisión, al considerar que constituye un mecanismo válido y admitido en nuestro ordenamiento procesal, que ocurre cuando en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, por cuanto nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[3], lo cual no representa vicio alguno ni implica ausencia de motivación, siempre que evidencie haber realizado un examen efectivo de los aspectos cuestionados y explique las razones por las cuales considera ajustada a derecho la decisión recurrida.

4.8. Para el caso que nos convoca, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en su otrora recurso de apelación, el recurrente denunció como los vicios que el tribunal de grado incurrió en

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0675, del 30 de junio de 2022.
[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021; criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025.

ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que las pruebas no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y que estas no fueron valoradas correctamente; que al dar respuesta a estos aspectos, en el ejercicio de las facultades de control propias del recurso de apelación, la Corte *a qua* verificó de manera expresa la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, procediendo a constatar la observancia de las reglas de la sana crítica racional, conforme a los parámetros previstos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (arts. 172 y 333 en su antigua redacción).

4.9. En efecto, la alzada determinó que los elementos aportados por el órgano persecutor resultaban suficientes para retener, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado por los actos reiterados de violencia psicológica que ejercía en contra de su expareja, la víctima y testigo [redacted], puesto que tanto ella como el menor de iniciales [redacted]. describieron los episodios reiterados en que el imputado agredía verbal y psicológicamente a la víctima presentando esta indicadores de ansiedad de alta intensidad y

depresión, causados por las condiciones vividas por esta cuando convivía junto al imputado y el hijo de ambos en Santo Domingo; hechos respecto de los que el imputado solo se limitó a negar su participación, sin contrarrestar el valor probatorio de las pruebas aportadas por la acusación.

4.10. En ese contexto, se comprueba en la sentencia recurrida que, si bien la Corte *a qua* transcribió y asumió como suyas las fundamentaciones de los jueces del tribunal de juicio, no menos cierto es, que lo hizo con la finalidad de evaluar los vicios ante ella denunciados y verificar la valoración dada a los medios probatorios aportados para la toma de decisión; en tanto que, al acoger los fundamentos del tribunal de primer grado, evidenció su conformidad con el análisis probatorio previamente establecido, incorporándolos como parte de su propia motivación.

4.11. De ahí que no se advierte la existencia de contradicción interna, ilogicidad o insuficiencia motivacional, pues la decisión impugnada contiene una secuencia argumentativa coherente y jurídicamente sustentada, que satisface las exigencias relativas a la debida motivación de las decisiones judiciales y la Corte *a qua* ejerció

correctamente su función revisora; en tanto que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.12. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]